

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

SENTENCIA No. 187

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2021-00199-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor Juan Carlos Beltrán Cardona, contra Gustavo Alberto Beltrán Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Juan Carlos Beltrán Cardona, presentó demanda contra el señor Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, a efecto de que se declare que no es hijo del precitado, ordenando que se asiente dicha decisión en el registro civil de nacimiento del citado.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

El señor Juan Carlos Beltrán Cardona sostuvo una relación de noviazgo con Beatriz Eugenia Ramírez Martínez que duró aproximadamente 5 años. A lo largo de la relación se presentaron varias rupturas entre la pareja, durante las cuales Beatriz Eugenia Ramírez Martínez tuvo otras parejas. Después de una ruptura y tras un encuentro sexual casual, a principios del año 1.983, Beatriz Eugenia Ramírez Martínez le informó a mi poderdante que estaba en embarazo y que él era el padre del bebé que estaba por nacer.

A raíz del embarazo de Beatriz Eugenia Ramírez Martínez, mi poderdante, decidió casarse con ella por presiones de la familia Ramírez Martínez. En consecuencia, el 23 de abril de 1.983 Juan Carlos Beltrán Cardona y Beatriz Eugenia Ramírez Martínez contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco de Paula de la ciudad de Pereira. El matrimonio fue registrado en la Notaría Segunda de Pereira, Risaralda bajo el indicativo serial 074428.

El 3 de diciembre de 1.983 nació en la ciudad de Pereira, Risaralda Gustavo Alberto Beltrán Ramírez. El nacimiento fue registrado en la Notaría Segunda de Pereira, Risaralda, bajo el indicativo serial 8418438. En el folio de nacimiento se inscribió como hijo de Juan Carlos Beltrán Cardona y Beatriz Eugenia Ramírez Martínez.

Juan Carlos Beltrán Cardona y Beatriz Eugenia Ramírez Martínez se encuentran divorciados en virtud de sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira el 20 de diciembre de 1.993. Así mismo, por haber contraído matrimonio en estado de gravidez, el matrimonio católico celebrado entre Juan Carlos Beltrán

Cardona y Beatriz Eugenia Ramírez Martínez fue declarado Nulo el 12 de mayo de 2.000

En el año 2.020, Juan Carlos Beltrán Cardona, por fotografías de terceros e historias de amigos de la época de su noviazgo con Beatriz Eugenia Ramírez Martínez, tuvo serias dudas sobre la paternidad que siempre reconoció sobre Gustavo Alberto Beltrán Ramírez.

El día 23 de noviembre de 2.020, Juan Carlos Beltrán Cardona le manifestó a Beatriz Eugenia Ramírez Martínez que tenía dudas de ser el padre biológico de Gustavo Alberto Beltrán Ramírez. La madre alarmada y asustada, manifestó a mi poderdante que no estaba segura sobre la paternidad de su hijo y confesó haber sostenido relaciones sexuales para la época de la gestación con Juan Carlos Guzmán.

El día 4 de diciembre de 2.020, Beatriz Eugenia Ramírez Martínez le informó a Gustavo Alberto Beltrán Ramírez que Juan Carlos Beltrán Cardona no es su padre.

3. Rito procesal de instancia.

Esta demanda correspondió por reparto el 24 de mayo de 2021 y una vez subsanados los defectos que presentó, mediante auto interlocutorio No. 984 del 10 de junio de la misma anualidad se admitió, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se decretó la prueba pericial (ADN).

El 16 de junio de 2021, fue notificado conforme lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020 Artículo 8, y el termino para dar contestación a la demanda

transcurrió en silencio. y en aplicación a lo dispuesto en el literal A del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, se pasó el proceso a Despacho para dictar el respectivo fallo.

Surtidas estas diligencias, y habiendo transcurrido en silencio el término del traslado del resultado del examen de ADN, el juzgado por auto 1810 del 14 de octubre hogaño, corrió traslado a las partes por el término de ley, término que transcurrió en silencio

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del demandado. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, que fue aportado con la

demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Juan Carlos Beltrán Cardona como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderada judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que la demanda se interpuso dentro del término señalado en el artículo 248 del código Civil, es decir dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad del demandado.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que del demandado Gustavo Alberto Beltrán Ramírez que ostenta el señor Juan Carlos Beltrán Cardona.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 4º del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no condenará en costas a las partes al no haber oposición, al realizarse entre las partes de común acuerdo la prueba de ADN ante el laboratorio de Yunis Turbay Servicios Médicos el 26 de agosto del corriente, en el cual se pudo constatar que no existen coincidencias en los marcadores entre las partes.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

4.1.1. Gustavo Alberto Beltrán Ramírez nació el 3 de diciembre de 1983 (folio 2).

4.1.2. Está acreditado en el plenario que el señor Juan Carlos Beltrán Cardona, reconoció a Gustavo Alberto Beltrán Ramírez en la Notaria Segunda del Círculo de Pereira Risaralda (folio 2).

4.1.3. No hubo oposición de la parte demandada (folio 14 a 19).

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, pero en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.



Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

Frente al conteo del término de caducidad de la acción establecido en el artículo 248 del Código Civil, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que: *“(…) el término a que alude su artículo 11 [Ley 1060 de 2006], reformatorio del 248 del Código Civil, “hace referencia a días hábiles judiciales, toda vez que es en estos días cuando el interesado puede acudir a la administración de justicia a través de la correspondiente acción a presentar la demanda”¹.*

5. Análisis del Caso.

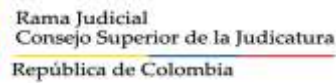
¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia SC12907-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

Del registro civil de nacimiento de Gustavo Alberto Beltran Ramirez, se verifica que fue denunciado su nacimiento y fue reconocido como su hijo por el señor Juan Carlos Beltran Cardona, según acta inscrita en la Notaria Segunda del Círculo de Pereira Risaralda el 03 de diciembre de 1983, razón por la cual a juicio del despacho legitima a la parte actora para impugnar el reconocimiento de paternidad, alegando que es falso el reconocimiento realizado, toda vez que la falsedad no puede otorgar a una persona una filiación que no le corresponde.

Es importante señalar frente a la obligatoriedad de la prueba de ADN que se impone para esta clase de asuntos en la aplicación de la Ley 721 de 2001, la cual fue decretada en el auto admisorio de la demanda, no siendo necesaria su práctica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 386 del Código General del Proceso señala que: *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones (...)”*. Esto, en razón a que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En el caso de marras las partes voluntariamente se practicaron la prueba de ADN en un laboratorio legalmente reconocido, obteniendo el siguiente resultado:



INSTITUTO DE GENÉTICA

Doctor
Jorge Rodríguez
Centro Médico HOLOS
Carrera 41 N° 5B-28, 5534300
Cali, Valle del Cauca

14/AS-042

21/09/2021

Caso: 2127975

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

			Fecha Muestra
2127975	Presunto Padre: JUAN CARLOS BELTRAN CARDONA	CC# 19105137	26/06/2021
2127985	Hijo(a): GUSTAVO ALBERTO BELTRAN RAMIREZ	CC# 4514973	26/08/2021

* Muestras Remitidas

Locus	P.Padre	Hijo(a)
FGA	22 / 23	21 / 24
TPOX	8 / 8	11 / 8
D8S1179	11 / 16	11 / 14
VWA	14 / 16	15 / 17
Penta E	12 / 16	13 / 14
D18S51	14 / 17	15 / 16
D21S11	29 / 29	29 / 30
TH01	6 / 7	6 / 6
D3S1358	14 / 16	14 / 15
Penta D	15 / 9	12 / 9
CSF1PO	10 / 12	10 / 12
D16S539	11 / 12	11 / 12
D7S820	10 / 7	11 / 11
D13S317	13 / 13	11 / 13
D5S818	11 / 12	11 / 11
D19S433	13 / 13.2	14 / 14
D2S1338	19 / 20	17 / 20
D10S1248	13 / 16	16 / 16
D22S1045	15 / 16	16 / 16
D12S391	19 / 19	18 / 18.3
D2S441	10 / 11	10 / 11
D6S1043	14 / 18	12 / 17
D1S1658	14 / 16	12 / 12

Interpretación de Resultados
 La paternidad del Sr. JUAN CARLOS BELTRAN CARDONA con relación a GUSTAVO ALBERTO BELTRAN RAMIREZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.

Juan
 Médico Genetista
 R.M. 18491-88

5 de 5

Fernando Beltrán Ramírez
 R.M. o TP# 52221020

Siendo así ese problema jurídico que emerge, acerca de si ¿Podrá declararse que Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, nacido el 03 de diciembre de 1983, no puede tener por padre al señor Juan Carlos Beltrán Cardona?. Tiene una respuesta positiva, conforme el resultado de la prueba genética practicada a las partes que se encuentra en firme, al no haber sido objetada, pericia que concluye determinando que el señor Juan Carlos Beltrán Cardona no es el padre del citado.

Lo anterior, deja por sentado que de los hechos y narrados tanto por el demandante, dejan demostrado que Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, no

ha podido tener por padre a quien aparece como tal su registro civil de nacimiento, hecho este que queda verificado en el proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, corresponde establecer si el señor Juan Carlos Beltrán Cardona, se encontraba dentro del término legal para impugnar la paternidad.

Sobre el interés actual para impugnar, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2017 M.P Álvaro Fernando García Restrepo, expreso:

“...si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el “interés actual”, de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como a si tuvo oportunidad de explicar la Corte.

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a las acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no limitarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo abajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.”

Ahora, es importante señalar que desde que se tuvo conocimiento que el señor Juan Carlos Beltrán Cardona no era el padre biológico de Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, esto es, el 4 de diciembre de 2020 (fecha que informó como probable el demandante) fecha en la que la madre del demandado le comentó que no era su hijo biológico y el momento de presentación de la demanda, que ocurrió el 24 de mayo de 2021, habían transcurrido 112 días hábiles judiciales; lo que significa, que la pretensión

de impugnación se intentó en el término establecido en el artículo 248 del Código Civil, es decir dentro de los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, por consecuencia no operó la caducidad de la acción.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar que Gustavo Alberto Beltrán Ramírez no es hijo del señor Juan Carlos Beltrán Cardona quedando descartada esa paternidad frente al citado señor, y que la acción se interpuso dentro del término de ley, se accederá a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD; en consecuencia se ordenará librar oficio a la Notaría Segunda del Circulo de Pereira Risaralda, comunicándoles lo decidido a fin de que se sirvan corregir el folio de nacimiento de Gustavo Alberto Beltrán Ramírez.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico debe señalar el despacho que esto no fue posible, pues de los antecedentes y del rito procesal, no se da información de ninguna clase que permita su identificación y ubicación, a pesar que el Despacho requirió a la demandada suministrar la información pertinente respecto a este asunto, sin obtener respuesta alguna.

Frente a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación

no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”².

Por último, no se condenará en costas al demandado por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, nacido el 3 de diciembre de 1983 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira - Risaralda, no es hijo del señor Juan Carlos Beltrán Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.105.137 de Pereira - Risaralda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Comunicar la anterior decisión a la Notaria Segunda del Círculo de Pereira - Risaralda, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de Gustavo Alberto Beltrán Ramírez, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el indicativo serial No. 8418438.

² (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Ref.: 11001-3110-002-2006-00537-01. M. P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez).

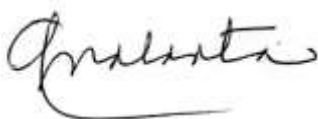
TERCERO.- No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que no hubo oposición.

CUARTO.- Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

QUINTO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali 19 de noviembre de 2021.
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

06

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e4a63a81535dcf91968b3552b1094ec37b61d9b6cbf86fb087a0484e6fe42**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>